CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

VERSION PEDAGOGICA 2009,

Incorpora Nombre Jurídico por Artículo e Índices Alfabético Temáticos

CARLOS H. CORDERO CARRAFFA
INSTITUCIONES AUSPICIADORAS Y EDITORAS

La Paz - Bolivia, 2009

¹ CPE aprobada mediante Referéndum Constitucional y publicada en Gaceta Oficial, el 7 de febrero de 2009.

ÍNDICE GENERAL

Presentación institucional

Comentario introductorio del autor, versión pedagógica CPE 2009	
Texto completo de la Constitución Política del Estado, versión pedagógica 2009, por Artículo y Nombre Jurídico	96
Índice Oficial de la Constitución Política del Estado sin Nombre Jurídico	00
Índice Alfabético101-1	13
Índice Oficial con Nombre Jurídico del Artículo	34

Índice Alfabético Temático......135-192

ANTECEDENTES LEGALES

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, consta de 5 Partes:

- I. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
- II. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS
- III. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO
- IV. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
- V. JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTI-TUCIÓN

El anteproyecto de la Constitución vigente, fue elaborado por la Asamblea Constituyente 2006 – 2007, revisada y sancionada por el Congreso de la República en octubre de 2008. Aprobada mediante Referéndum Constitucional el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, en un acto público en la ciudad de El Alto, del Departamento de La Paz.

La Constitución vigente, sustituye a la Constitución Política del Estado sancionada por la Asamblea Constituyente 1966 – 1967 y promulgada el 2 de febrero de 1967. La cual tuvo una vigencia de más de 40 años, desde 1967 a 2009, y reformada en dos ocasiones según las siguientes normas:

- Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado: Ley N° 1473 de 1 de abril de 1993;
- Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado: Ley Nº 1585 de 12 de agosto de 1994;
- Ley de Adecuaciones y Concordancias de la Constitución Política del Estado (texto completo): Ley Nº 1615 de 6 de febrero de 1995;

- Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado: Ley N° 2410 de 1ro de agosto de 2002;
- Ley de Reforma a la Constitución Política del Estrado: Ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004;
- Ley de Incorporación al Texto de la Constitución Política del Estado (texto completo) Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004:
- Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado: Ley N° 3089 de 6 de julio de 2005;
- Ley Interpretativa del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado: Ley N° 3090 de 6 de julio de 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO MODELO DE ESTADO

Artículo 1°. (Modelo de Estado).-

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2°. (Autodeterminación de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos).-

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3°. (Conformación de la Nación Boliviana).-

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4°. (Religión y Cultos).-

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5°. (Idiomas Oficiales).-

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6°. (Capital y Símbolos Patrios).-

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7°. (Soberanía del Pueblo).-

La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8°. (Principios Ético-morales y Valores del Estado).-

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9°. (Fines y Funciones del Estado).-

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
- 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
- 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
- 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
- Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como

la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10°. (Carácter Pacifista del Estado).-

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11°. (Forma de Gobierno).-

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
- Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
- 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
- Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12°. (Organización y Estructura del Poder Público).-

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13°. (Principio de Integralidad, Indivisibilidad, Universalidad de los Derechos).-

- Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14°. (Personalidad, Capacidad Jurídica y Prohibición de la Discriminación).-

- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15°. (Derecho a la Vida, Integridad Física, Prohibición de la Esclavitud y Desaparición Forzosa).-

 Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16°. (Derecho y Garantía Alimentaría).-

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17°. (Derecho a la Educación).-

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18°. (Garantía a la Inclusión y Acceso a la Salud).-

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19°. (Derecho a la Vivienda).-

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20°. (Derecho a los Servicios Básicos).-

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

Artículo 21°. (Derecho a la Autoidentificación, Imagen, Libertad de Pensamiento, Información y Locomoción).-

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

- 1. A la autoidentificación cultural.
- A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
- 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
- 4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
- A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
- A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
- 7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22°. (Derecho a la Dignidad y Libertad).-

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23°. (Derecho a la Libertad Personal y Aprehensión de Delincuente en Delito Flagrante)

- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.
 La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites
 señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la
 verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24°. (Derecho a la Petición).-

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25°. (Inviolabilidad de Domicilio, Correspondencia e Información)

- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26°. (Derecho al Control y Participación Política).-

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 - 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 - El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 - Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 - La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 - 5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27°. (Derecho de Sufragio de Residentes en el Exterior y en Bolivia).-

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vice-

- presidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28°. (Suspensión de Derechos Políticos).-

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

- 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
- 2. Por defraudación de recursos públicos.
- 3. Por traición a la patria.

Artículo 29° (Condiciones para el Asilo y Refugio).-

- Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30°. (Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos).-

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idio-

- ma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 - 1. A existir libremente.
 - 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 - 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 - 4. A la libre determinación y territorialidad.
 - 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 - 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 - 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 - 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 - A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 - 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 - A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 - 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 - 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 - 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 - 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que

se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

- 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
- 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
- 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31°. (Derecho de Aislamiento Voluntario de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios).-

- Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32°. (Derechos del Pueblo Afroboliviano).-

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33°. (Derecho al Medio Ambiente).-

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34°. (Defensa del Derecho al Medio Ambiente).-

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35°. (Protección del Derecho a la Salud).-

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36°. (Seguro Universal y Ejercicio de los Servicios Público y Privado de Salud).-

- I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.
- II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37°. (Garantía del Derecho a la Salud).-

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38°. (Propiedad y Prestación de los Servicios de Salud).-

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39°. (Garantía y Control del Servicio de Salud).-

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40°. (Participación de la Población en la Gestión del Sistema Público de Salud).-

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41°. (Acceso a Medicamentos).-

- El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
- III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42°. (Investigación, Promoción y Ejercicio de la Medicina Tradicional).-

- I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43°. (Regulación de Donaciones y Trasplantes de Órganos Humanos).-

La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44°. (Prohibición a la Intervención Quirúrgica o Experimentos Científicos Sin el Consentimiento de la Persona).-

- Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45°. (Derecho y Régimen de Seguridad Social).-

- Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su direc-

- ción y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46°. (Derecho al Trabajo).-

- I. Toda persona tiene derecho:
 - Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 - 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47°. (Derecho a la Actividad Económica).-

- Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48°. (Garantías Laborales Reconocidas por el Estado).-

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o

- número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49°. (Relaciones Laborales y Estabilidad Laboral).-

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50°. (Resolución de Conflictos Laborales).-

El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51°. (Derecho a la Organización Sindical).-

- Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las

- trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52°. (Derecho a la Libre Asociación Empresarial).-

- Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53°. (Derecho a la Huelga y Suspensión de Actividades).-

Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54°. (Protección del Estado al Trabajo).-

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a

- las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55°. (Principios del Sistema Cooperativo y Organización de Cooperativas).-

El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56°. (Derecho a la Propiedad Privada y Sucesión Hereditaria).-

- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57°. (Causa de la Expropiación).-

La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58°. (Definiciones de Niño, Niña y Adolescente).-

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59°. (Derechos del Niño, Niña y Adolescente).-

- Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60°. (Garantía del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente).-

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los

servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61°. (Protección Contra la Violencia y Trabajo Forzado).-

- Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62°. (Protección a la Familia).-

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63°. (Régimen de la Unión Matrimonial).-

- El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64°. (Régimen Conyugal).-

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65°. (Presunción de Filiación).-

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66°. (Derechos Sexuales y Reproductivos).-

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67°. (Derecho a la Vejez Digna y Renta Vitalicia).-

- Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68°. (Protección al Adulto Mayor).-

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades. II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69°. (Protección a los Beneméritos).-

Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70°. (Derechos de las Personas con Discapacidad).-

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

- 1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
- 2. A una educación y salud integral gratuita.
- 3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
- A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
- 5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71°. (Protección a las Personas con Discapacidad).-

- Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72°. (Garantías de las Personas con Discapacidad).-

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73°. (Derechos de las Personas Privadas de Libertad).-

- Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74°. (Garantías de las Personas Privadas de Libertad).-

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75°. (Derechos de los Usuarios y Consumidores).-Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

- Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
- 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76°. (Garantía de Servicios y Prohibición de Controles Aduaneros).-

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I EDUCACIÓN

Artículo 77°. (Régimen de Educación y Composición del Sistema Educativo).-

 La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78°. (Principios de la Educación).-

- I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79°. (Valores de la Educación).-

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80°. (Objetivos y Orientación de la Educación).-

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81°. (Bachillerato y Obligatoriedad de la Educación).-

- I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82°. (Acceso, Equidad e Incentivos en la Educación).-

- El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83°. (Participación Social, Comunitaria y de los Padres de Familia en la Educación).-

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, median-

te organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84°. (Erradicación del Analfabetismo).-

El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85°. (Promoción y Garantía de la Educación Especial).-

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86°. (Garantías a la Libertad de Conciencia, Fe, Enseñanza de Religión y Espiritualidad).-

En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87°. (Unidades Educativas de Convenio con Fines de Servicio Social).-

Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88°. (Unidades Educativas Privadas).-

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89°. (Seguimiento, Medición y Acreditación de la Calidad Educativa).-

El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90°. (Educación Técnica y Tecnológica).-

- El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91°. (Régimen de la Educación Superior).-

 La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orien-

- tados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.
- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92°. (Universidades Públicas y Diplomas Académicos).-

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93°. (Subvención y Estatutos de las Universidades Públicas e Institutos Comunitarios Pluriculturales).-

- Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94°. (Régimen de las Universidades Privadas).-

- I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95°. (Creación de Centros Interculturales y Unidades Productivas).-

- Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96°. (Formación Docente y Magisterio).-

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97°. (Formación Post-gradual).-

La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

Artículo 98°. (Interculturalidad y Diversidad Cultural).-

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
- II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
- III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99°. (Inalienabilidad, Inembargabilidad e Imprescriptibilidad del Patrimonio Cultural).-

- El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100°. (Patrimonio de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos).-

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101°. (Garantía de las Actividades Culturales).-

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102°. (Derechos de Autor).-

El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103°. (Ciencia, Tecnología e Investigación).-

- El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104°. (Garantía y Derecho al Deporte).-

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105°. (Promoción del Deporte).-

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106°. (Garantía y Derecho a la Comunicación Pública).-

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107°. (Deberes de los Medios de Comunicación Social).-

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III DEBERES

Artículo 108°. (Deberes de las Personas).-

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

- 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
- 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
- 3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
- 4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

- Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
- 6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
- 7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
- 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
- 9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
- 10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
- 11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
- 12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
- 13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
- 14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
- 15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
- 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109°. (Aplicabilidad y Garantías a los Derechos Reconocidos por la Constitución).-

- Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110°. (Responsabilidad por Vulneración de Derechos Constitucionales).-

- Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111°. (Delitos de Genocidio, Lesa Humanidad, Traición a la Patria, Crímenes de Guerra y Contra el Medio Ambiente).-

Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112°. (Delitos Contra el Patrimonio del Estado).-

Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113°. (Vulneración de Derechos, Indemnización, Reparación y Resarcimiento de Daños y Perjuicios).-

- La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114°. (Prohibición de Violencia Física y Moral).-

 Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públi-

- cos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115°. (Derecho al Debido Proceso).-

- Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116°. (Presunción de Inocencia).-

- Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117°. (Prohibición de Condena y Debido Proceso).-

- Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118°. (Pena de Infamia, Muerte Civil y Confinamiento).-

I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119°. (Derecho a la Defensa).-

- Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120°. (Prohibición de Juicio por Comisiones Especiales).-

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121°. (Prohibición de Declaraciones contra Sí Mismo y Derecho a Guardar Silencio).-

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos

necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122°. (Usurpación de Funciones).-

Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123°. (Irretroactividad de la Norma).-

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124°. (Delito de Traición a la Patria).-

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
 - Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 - 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 - 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125°. (Acción de Libertad).-

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126°. (Procedimiento para la Acción de Libertad).-

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127°. (Incumplimiento de Fallo de la Acción de Libertad).-

I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta ac-

- ción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128°. (Acción de Amparo Constitucional).-

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129°. (Procedimiento para la Acción de Amparo Constitucional).-

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o perso-

na demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130°. (Acción de Protección de Privacidad).-

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131°. (Procedimiento para la Acción de Protección de Privacidad).-

 La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132°. (Acción de Inconstitucionalidad).-

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133°. (Sentencia de Inconstitucionalidad).-

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134°. (Acción de Cumplimiento).-

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

Artículo 135°. (Acción Popular).-

La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136°. (Procedimiento para la Acción Popular).-

 La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intere-

- ses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137°. (Declaratoria del Estado de Excepción).-

En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138°. (Vigencia del Estado de Excepción).-

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.
- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139°. (Rendición de Cuentas del Estado de Excepción).-

- El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140°. (Prohibición de Concentración, Indelegabilidad del Poder).-

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I NACIONALIDAD

Artículo 141°. (Nacionalidad Boliviana).-

I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142°. (Obtención de la Nacionalidad Boliviana por Extranjeros).-

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 - Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 - 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 - Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143°. (Pérdida de la Nacionalidad de Origen).-

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II CIUDADANÍA

Artículo 144°. (Ejercicio y Suspensión de la Ciudadanía).-

- Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 - En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 - En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145°. (Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146. (Elección de los Miembros de la Cámara de Diputados y Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas).-

- La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147°. (Garantías en la Elección de Asambleístas y Criterios para la Determinación de Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas).-

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148°. (Conformación y Elección de los Miembros de la Cámara de Senadores).-

- La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149°. (Requisitos para ser Candidata o Candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150°. (Asambleístas Suplentes y Funciones de los Asambleístas).-

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

Artículo 151°. (Inviolabilidad Personal de los Asambleístas e Inviolabilidad de los Domicilios y Residencias de los Asambleístas).-

 Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad

- a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152°. (Negación de Inmunidad para Miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153°. (Presidencia, Sesiones y Sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

- La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
- III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154°. (Comisión de Asamblea y Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia,

la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155°. (Inauguración de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156°. (Tiempo de Mandato y Reelección de los Miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 157°. (Causas de la Pérdida de Mandato del Asambleísta).-

El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158°. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
 - Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 - Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

- Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
- Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
- Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
- 7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
- 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
- 9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
- 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
- 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
- Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
- 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
- Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
- 15. Establecer el sistema monetario.
- 16. Establecer el sistema de medidas.

- 17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
- 18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
- 19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
- Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
- 21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
- 22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
- 23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.
- II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159°. (Atribuciones de la Cámara de Diputados).-Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

- 1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
- 2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- 3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
- Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
- 5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
- 6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
- 7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
- 8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
- 9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
- 10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
- 11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
- 13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160°. (Atribuciones de la Cámara de Senadores).-Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

- 1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
- 2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- 3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
- Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
- 5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
- 6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
- 7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
- 8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
- 9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161°. (Funciones de las Cámaras Reunidas en Asamblea Legislativa Plurinacional).-

Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

- 1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
- Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
- Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

- 4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
- 5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
- 6. Aprobar los estados de excepción.
- 7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
- 8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162°. (Iniciativa Legislativa).-

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 - 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 - 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 - 3. El Órgano Ejecutivo.
 - 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 - 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y los requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163°. (Desarrollo del Procedimiento Legislativo).-

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

- El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
- El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
- Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

- 4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
- 6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
- En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
- 9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
- 10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
- 11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso

- de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
- 12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164°. (Promulgación y Publicación de la Nueva Ley).-

- La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165°. (Composición del Órgano Ejecutivo).-

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166°. (Forma de Elección de Presidente y Vicepresidente del Estado).-

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167°. (Requisitos para Acceder a la Candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado).-

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168°. (Periodo de Mandato del Presidente y Vicepresidente del Estado).-

El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169°. (Impedimento o Ausencia Temporal del Presidente o Vicepresidente del Estado).-

- I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.
- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170°. (Causas de la Cesación del Mandato de Presidente o Vicepresidente del Estado).-

La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171°. (Cesación Inmediata de Funciones del Presidente del Estado por Revocatoria de Mandato).-

En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172°. (Atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado).-

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- 2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
- 3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.

- 4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
- Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
- 6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
- 9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
- 10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
- 12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
- 13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
- Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
- 16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.

- 17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
- 18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
- 19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
- 20. Crear y habilitar puertos.
- 21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
- 22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
- 23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
- 24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
- 25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
- 26. Declarar el estado de excepción.
- 27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173°. (Periodo Máximo de Ausencia de la Presidenta o del Presidente del Estado).-

La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174°. (Atribuciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado).-

Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

- 1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
- 2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
- 3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
- 4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
- Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175°. (Atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado).-

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
 - 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
 - 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 - 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 - 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 - 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 - 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 - 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 - 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176°. (Requisitos para ser Ministra o Ministro de Estado).-

Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público,; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177°. (Impedimentos para ser Designada Ministra o Ministro de Estado).-

No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178°. (Principios de la Potestad de Impartir Justicia y Garantías de la Independencia Judicial).-

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

- 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
- 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179°. (Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Indígena Originario Campesina y Jurisdicción Constitucional).-

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180°. (Principios de la Jurisdicción Ordinaria y Ejercicio de la Jurisdicción Militar).-

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181°. (Composición y Organización del Tribunal Supremo de Justicia).-

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182°. (Requisitos, Prohibiciones y Elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia).-

- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de aboga-

- do o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183°. (Tiempo de Mandato, Reelección y Cesación de Funciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia).-

- I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184°. (Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia).-

Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

- Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
- Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
- 3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
- 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General

- del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
- Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
- 6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185°. (Ejercicio de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia).-

La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186°. (Principios del Tribunal Agroambiental).-

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187°. (Requisitos para ser Elegido Magistrada o Magistrado del Tribunal Agroambiental).-

Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188°. (Elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental).-

- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189°. (Atribuciones del Tribunal Agroambiental).-Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

- Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
- 2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
- Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
- 4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190°. (Funciones Jurisdiccionales y de Competencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos).-

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191°. (Ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina).-

- La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 - Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
 - Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 - Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192°. (Acatamiento y Apoyo a las Decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y Ley de Deslinde Jurisdiccional).-

 Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193°. (Principio, Conformación, Estructura y Funciones del Consejo de la Magistratura).-

- I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194°. (Elección, Requisitos y Duración de Funciones de los Miembros del Consejo de la Magistratura).-

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer

- conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195°. (Atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia).-

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

- Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
- Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
- Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
- 4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
- 5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
- 6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
- Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
- Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
- 9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196°. (Ejercicio y Función Interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

- El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197°. (Composición, Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

- El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198°. (Forma de Elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199°. (Requisitos para la Magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200°. (Duración y Cesación de la Magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201°. (Sistema de Prohibiciones e Incompatibilidades para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202°. (Atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

 En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,

- 2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
- 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
- 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
- 5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
- 6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
- 7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
- Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
- 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
- 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
- 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
- 12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203°. (Carácter Vinculante y Cumplimiento Obligatorio de las Decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional).-

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204°. (Procedimientos que Regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional).-

La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205°. (Composición del Órgano Electoral Plurinacional).-

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 - 1. El Tribunal Supremo Electoral
 - 2. Los Tribunales Electorales Departamentales
 - 3. Los Juzgados Electorales
 - 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio
 - 5. Los Notarios Electorales
- II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206°. (Jurisdicción y Elección de los Miembros del Tribunal Supremo Electoral).-

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207°. (Requisitos para ser Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental).-

Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208°. (Funciones del Tribunal Supremo Electoral).-

- El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209°. (Postulación de Candidatas y Candidatos a Cargos Públicos).-

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal

Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210°. (Regulación y Fiscalización para la Elección de Candidatas o Candidatos en las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, Agrupaciones Ciudadanas y Partidos Políticos).-

- La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211°. (Formas Propias de Elección de Autoridades, Representantes y Candidatas o Candidatos en las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos).-

- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212°. (Restricciones a la Postulación a Varios Cargos Electivos).-

Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213°. (Facultad, Principios de la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Contraloría General del Estado).-

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214°. (Designación de la Contralora o Contralor General del Estado).-

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215°. (Requisitos para ser Designada Contralora o Contralor General del Estado).-

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216°. (Duración de Funciones de la Contralora o Contralor del Estado).-

La Contralor o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217°. (Responsabilidades e Informe de Fiscalización de la Contraloría General del Estado).-

- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.
- II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218°. (Funciones y Principios de la Defensoría del Pueblo).-

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219°. (Duración de Funciones e Inviolabilidad de la Defensora o Defensor del Pueblo).-

- La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220°. (Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo).-

La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221°. (Requisitos para ser Defensora o Defensor del Pueblo).-

Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222°. (Atribuciones de la Defensoría del Pueblo).-Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

- Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
- Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
- 3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
- 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
- 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos

- y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
- 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
- Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
- 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
- 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223°. (Solicitud de Información para la Defensoría del Pueblo).-

Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224°. (Informe de la Situación de los Derechos Humanos).-

Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225°. (Principios del Ejercicio de Funciones y Autonomía del Ministerio Público).-

- El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226°. (Composición del Ministerio Público).-

- La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227°. (Designación y Requisitos para ser Fiscal General del Estado).-

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228°. (Duración de Funciones del Fiscal General del Estado).-

La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229°. (Atribución, Organización y Estructura de la Procuraduría General del Estado).-

La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230°. (Composición de la Procuraduría General del Estado, Designación y Requisitos para ser Procuradora o Procurador General).-

- La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231°. (Funciones de la Procuraduría General del Estado).-

Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

 Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

- 2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
- 3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
- 4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
- Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
- 6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
- Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
- 8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232°. (Principios de la Administración Pública).-

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233°. (Definición de las Servidoras y Servidores Públicos).-

Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234°. (Requisitos para el Desempeño de Funciones Públicas).-

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

- 1. Contar con la nacionalidad boliviana.
- 2. Ser mayor de edad.
- 3. Haber cumplido con los deberes militares.
- No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
- 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235°. (Obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos).-

Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

- 1. Cumplir la Constitución y las leyes.
- 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
- 3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
- Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
- Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236°. (Prohibiciones para el Ejercicio de la Función Pública).-

Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237°. (Obligaciones para el Ejercicio de la Función Pública).-

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 - Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 - Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238°. (Causales de Inelegibilidad para Cargos Públicos Electivos).-

No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

- Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
- 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios

- con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
- Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
- 5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239°. (Incompatibilidades con el Ejercicio de la Función Pública).-

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
- 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
- El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240°. (Revocatoria de Mandato de un Cargo Electo y Referéndum Revocatorio).-

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241°. (Participación y Control Social de la Sociedad Civil Organizada).-

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242°. (Características del Control Social).-

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

- 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
- 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

- 4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
- 6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- 7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
- 8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
- 9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
- 10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO FUERZAS ARMADAS

Artículo 243°. (Composición de las Fuerzas Armadas).-

Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244°. (Misión Fundamental de las Fuerzas Armadas).-

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor

y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245°. (Organización de las Fuerzas Armadas y Ejercicio de los Derechos de la Ciudadanía de los Miembros de las Fuerzas Armadas).-

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246°. (Dependencia y Recepción de Órdenes de las Fuerzas Armadas).-

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247°. (Límites a los Extranjeros para Ejercer Mando en las Fuerzas Armadas y Requisitos para Ejercer Mando en las Fuerzas Armadas).-

- Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248°. (Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional).-

El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249°. (Servicio Militar Obligatorio).-

Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250°. (Ascensos en las Fuerzas Armadas).-

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251°. (Misión Específica de la Policía).-

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252°. (Dependencia de la Policía Boliviana).-

Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253°. (Requisitos para ser Comandante General de la Policía).-

Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254°. (Dependencia de la Policía Boliviana en caso de Guerra Internacional).-

En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255°. (Principios para la Negociación, Suscripción y Ratificación de Tratados Internacionales).-

- Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
 - 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
 - 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
 - Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
 - Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
 - Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
 - 6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
 - Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso

y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

- Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
- 9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
- 10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
- 11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256°. (Derechos Humanos en los Tratados e Instrumentos Internacionales).-

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257°. (Tratados Internacionales Ratificados con Rango de Ley).-

- Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
 - 1. Cuestiones limítrofes.
 - 2. Integración monetaria.
 - 3. Integración económica estructural.
 - 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258°. (Procedimientos de Celebración de Tratados Internacionales).-

Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259°. (Requerimiento de Aprobación de Tratados Internacionales por Referéndum Popular).-

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260°. (Denuncia de los Tratados Internacionales).-

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261°. (Integridad, Preservación y Desarrollo de Zonas Fronterizas).-

La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262°. (Zona de Seguridad Fronteriza).-

- I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263°. (Defensa, Seguridad y Control de las Zonas de Seguridad Fronteriza).-

Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264°. (Desarrollo de las Fronteras, Políticas de Preservación y Control de Recursos Naturales en Áreas Fronterizas y Régimen de Fronteras).-

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.
- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN

Artículo 265°. (Integración Estatal Latinoamericana e Integración de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos con Otros Pueblos Indígenas del Mundo).-

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266°. (Elección de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales).-

Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267°. (Reivindicación Marítima).-

- El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268°. (Administración y Protección del Desarrollo de los Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y de la Marina Mercante).-

El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269°. (Organización Territorial del Estado y Delimitación de Unidades Territoriales).-

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270°. (Principios de la Organización Territorial y las Entidades Territoriales Descentralizadas y Autónomas).-

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad,

coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271°. (Ley Marco de Autonomías y Descentralización).-

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272°. (Características de la Autonomías).-

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273°. (Regulación de la Conformación de Mancomunidades).-

La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274°. (Elección de Prefectos y Consejeros Departamentales en Departamentos Descentralizados).-

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275°. (Elaboración del Estatuto o Carta Orgánica Autonómica).-

Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276°. (Subordinación de las Entidades Territoriales Autónomas).-

Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277°. (Gobierno Autónomo Departamental y Facultades de la Asamblea Departamental).-

El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278°. (Composición de la Asamblea Departamental y Elección de Asambleístas Departamentales).-

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüís-

tica cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279°. (Órgano Ejecutivo Departamental).-

El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280°. (Términos y Procedimientos para la Conformación de Regiones y Constitución de la Autonomía Regional).-

- I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.
- Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.
- Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.
- III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281°. (Facultades de la Asamblea Regional).-

El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282°. (Elección de Miembros de la Asamblea Regional y Elaboración del Estatuto de Autonomías Regionales).-

- Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283°. (Composición de la Autonomía Municipal).-

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284°. (Composición del Concejo Municipal, Elección de las Concejalas y Concejales Municipales y Elaboración de la Carta Orgánica Municipal).-

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa median-

- te normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285°. (Requisitos para ser Candidata o Candidato a un Cargo Electivo en los Gobiernos Autónomos).-

- Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de las gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 - Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
 - En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
 - En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286°. (Suplencia Temporal y Cesación de Funciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva de los Gobiernos Autónomos).-

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo

- o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOSGOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287°. (Elección de Miembros de los Concejos y Asambleas de Gobiernos Autónomos).-

- Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 - Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
 - 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288°. (Duración del Mandato de Concejales y Asambleístas de Gobiernos Autónomos).-

El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289°. (Autonomía Indígena Originaria Campesina).-La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones ju-

Artículo 290°. (Espacio Territorial y Autogobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina).-

rídicas, políticas, sociales y económicas propias.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291°. (Entidades Territoriales que Adoptan las Autonomía Indígena Originario Campesinas).-

- Son autonomías indígena originario campesinas, los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292°. (Estatutos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas).-

Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293°. (Elementos para la Conformación de Autonomías Indígena Originario Campesinas).-

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.
- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294°. (Constitución de Autonomías Indígena Originario Campesinas y Conversión de Municipios en Autonomías Indígena Originario Campesinas).-

- La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con

continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295°. (Conformación de una Región Indígena Originario Campesina).-

- Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296°. (Ejercicio del Gobierno de las Autonomías Indígena Originario Campesinas).-

El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297°. (Definición de Competencias).-

- I. Las competencias definidas en esta Constitución son:
 - a) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

- Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- c) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
- d) Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298°. (Competencias Privativas y Exclusivas del Nivel Central del Estado).-

- I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
 - 1. Sistema financiero.
 - 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
 - 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
 - 4. Régimen aduanero.
 - 5. Comercio Exterior.
 - 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
 - 7. Armas de fuego y explosivos.
 - 8. Política exterior.
 - Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
 - 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
 - 11. Regulación y políticas migratorias.

- 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
- 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
- Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
- 15. Registro Civil.
- 16. Censos oficiales.
- 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
- 18. Hidrocarburos.
- Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
- 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
- Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
- 22. Política económica y planificación nacional.
- II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
 - 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
 - Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
 - 3. Servicio postal.
 - 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
 - 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
 - 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
 - 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
 - 8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
 - 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

- 10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
- 11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
- 12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
- 13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
- Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un Departamento.
- 15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
- 16. Régimen de Seguridad Social.
- 17. Políticas del sistema de educación y salud
- 18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
- 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
- 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
- 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
- 22. Control de la administración agraria y catastro rural.
- 23. Política fiscal
- Administración de Justicia
- 25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
- Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
- Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
- 28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
- 29. Asentamientos humanos rurales

- 30. Políticas de servicios básicos
- 31. Políticas y régimen laborales
- 32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.
- 33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
- 34. Deuda pública interna y externa
- 35. Políticas generales de desarrollo productivo
- 36. Políticas generales de vivienda
- 37. Políticas generales de turismo
- 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299°. (Competencias Compartidas y Concurrentes entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas).-

- Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 - 1. Régimen electoral departamental y municipal.
 - 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 - 3. Electrificación urbana
 - 4. Juegos de lotería y de azar.
 - 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 - Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 - Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 - Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 - 2. Gestión del sistema de salud y educación.

- 3. Ciencia, tecnología e investigación.
- 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
- 5. Servicio metereológico.
- 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
- 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
- 8. Residuos industriales y tóxicos.
- 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
- 10. Proyectos de riego.
- 11. Protección de cuencas.
- 12. Administración de puertos fluviales
- 13. Seguridad ciudadana.
- 14. Sistema de control gubernamental.
- 15. Vivienda y vivienda social.
- 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300°. (Competencias Exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos).-

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
 - 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
 - 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 - 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
 - 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
 - Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
 - 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
 - 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de

- acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
- Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
- 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
- 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
- 11. Estadísticas departamentales.
- 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
- 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
- 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
- 15. Proyectos de electrificación rural.
- Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
- 17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
- 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
- Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
- 20. Políticas de turismo departamental.
- 21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
- 22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
- 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

- 24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
- 25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
- 26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
- 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
- 29. Empresas públicas departamentales.
- Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
- 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
- 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
- Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
- 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
- 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
- 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301°. (Transferencia y Delegación de Competencias a la Región Constituida como Autonomía Regional).-

La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302°. (Competencias Exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos).-

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
 - Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
 - Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 - 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
 - Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
 - Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
 - Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
 - Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
 - 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
 - 9. Estadísticas municipales.
 - 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

- 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
- 12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
- 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
- 14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
- 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
- Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
- 17. Políticas de turismo local.
- Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
- 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
- Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
- 21. Proyectos de infraestructura productiva.
- 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
- 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
- 24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- 25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

- 26. Empresas públicas municipales.
- 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
- 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
- 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
- 30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
- 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
- 32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
- 33. Publicidad y propaganda urbana.
- 34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
- 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
- 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
- 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
- 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
- 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
- 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
- 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
- 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303°. (Transferencia y Delegación de Competencias a la Región Indígena Originario Campesina).-

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304°. (Competencias Exclusivas, Compartidas y Concurrentes de las Autonomías Indígena Originario Campesinas).-

- I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 - Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 - 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 - 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 - 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 - 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 - 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
 - 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

- 9. Deporte, esparcimiento y recreación.
- Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
- 11. Políticas de Turismo.
- 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
- 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
- 14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.
- 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
- Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
- 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
- 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
- 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
- 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
- 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
- Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
- 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
 - Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 - 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

- Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
- Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
 - Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
 - Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
 - Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
 - 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 - 5. Construcción de sistemas de microriego.
 - 6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
 - Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
 - 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
 - Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
 - 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305°. (Transferencia de Competencias y Definición de Fuente de Recursos Económicos).-

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306°. (Modelo Económico Plural y Redistribución Equitativa de Excedentes Económicos).-

- El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307°. (Reconocimiento, Respeto, Protección y Promoción de Organizaciones Económicas Comunitarias).-

El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica

comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308°. (Reconocimiento, Respeto y Protección de la Iniciativa Privada y Garantía a la Libertad de Empresa).-

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309°. (Objetivos de la Organización Económica Estatal).-

La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

- Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
- Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
- 3. Producir directamente bienes y servicios.
- 4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
- 5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310°. (Reconocimiento y Protección de las Cooperativas).-

El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311°. (Igualdad Jurídica de las Organizaciones Económicas y Características de la Economía Plural).-

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 - 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 - 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 - 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 - 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 - 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
 - 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312°. (Soberanía Económica del País y Formas de Organización Económica).-

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313°. (Propósitos de la Organización Económica Boliviana).-

Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

- Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
- 2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
- 3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
- 4. La reducción de las desigualdades regionales.
- El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
- 6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314°. (Prohibición del Monopolio y Oligopolio Privado y Otras Formas de Asociación que Pretendan el Control y Exclusividad de la Producción y Comercialización de Bienes y Servicios).-

Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315°. (Reconocimiento de la Propiedad de la Tierra a Personas Jurídicas Legalmente Constituidas).-

I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional

- siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.
- II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316°. (Función del Estado en la Economía).-

La función del Estado en la economía consiste en:

- Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
- 2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
- 3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
- 4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
- Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
- 6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

- 7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
- 8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
- Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
- Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
- 11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317°. (Entidad de Planificación Participativa).-

El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318°. (Política Productiva, Estructuras Asociativas y Desarrollo Productivo Rural).-

- El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319°. (Políticas Económicas Prioritarias de Recursos Naturales).-

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.
- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320°. (Priorización de la Inversión Boliviana e Inversión Extranjera).-

- La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I POLÍTICA FISCAL

Artículo 321°. (Administración Financiera del Estado y Presupuesto General de la Nación).-

- La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322°. (Autorización para la Contratación de Deuda Pública).-

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323°. (Principios de la Política Fiscal y Definición de Impuestos Nacionales, Departamentales y Municipales).-

- La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 - No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 - 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 - 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

 No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324°. (Imprescriptibilidad de Deudas al Estado).-No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325°. (Penalización de Delitos Económicos).-

El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326°. (Determinación de Objetivos de la Política Monetaria, Cambiaria y Transacciones Públicas).-

- El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327°. (Banco Central de Bolivia).-

El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328°. (Atribuciones de Banco Central de Bolivia).-

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

- 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
- 2. Ejecutar la política cambiaria.
- 3. Regular el sistema de pagos.
- 4. Autorizar la emisión de la moneda.
- 5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329°. (Conformación y Duración de Funciones del Directorio del Banco Central de Bolivia).-

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

- Artículo 330°. (Regulación del Sistema Financiero, Priorización de la Demanda de Servicios Financieros, Creación de Entidades Financieras No Bancarias y Aporte al Fondo de Reestructuración Financiera).-
 - El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331°. (Actividad de Servicios Financieros como Interés Público).-

Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332°. (Regulación de Entidades Financieras).-

- Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333°. (Derecho de Confidencialidad de Operaciones Financieras).-

Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidenciali-

dad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334°. (Protección y Fomento a las Organizaciones Económicas Campesinas, al Sector Gremial, Comercio Minorista, Micro, Pequeñas Empresas).-

En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

- Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
- El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
- 3. La producción artesanal con identidad cultural.
- Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335°. (Cooperativas como Organizaciones de Interés Colectivo).-

Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades

de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336°. (Organizaciones de Economía Comunitaria Sujetas a Crédito).-

El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337°. (Turismo como Actividad Económica y Promoción del Turismo Comunitario).-

- El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338°. (Reconocimiento y Cuantificación del Valor Económico del Trabajo del Hogar).-

El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339°. (Pagos No Autorizados por el Presupuesto General, Bienes de Patrimonio del Estado e Inversión de los Ingresos del Estado).-

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños Los gastos destinados a estos fines no excede-

- rán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.
- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340°. (Clasificación de las Rentas e Ingresos del Estado y Proyectos de Presupuestos del Sector Público).-

- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación del los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341°. (Clasificación de los Recursos Departamentales).-

Son recursos departamentales:

- 1. Las regalías departamentales creadas por ley;
- 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
- 3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.

- Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
- Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
- Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- 7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
- 8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO MEDIO AMBIENTE

Artículo 342°. (Conservación, Protección y Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Biodiversidad, Medio Ambiente).-

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343°. (Participación en la Gestión Ambiental).-

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344°. (Prohibición a la Fabricación y Uso de Armas Químicas, Biológicas y Nucleares).-

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación,

- tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345°. (Bases de las Políticas de Gestión Ambiental).-

Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

- 1. La planificación y gestión participativas, con control social.
- La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
- La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346°. (Patrimonio Natural Como Interés Público y de Carácter Estratégico).-

El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347°. (Rol Estatal en la Mitigación de los Efectos Nocivos al Medio Ambiente e Imprescriptibilidad de los Delitos Ambientales).-

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES

Artículo 348°. (Clasificación de los Recursos Naturales).-

- Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349°. (Propiedad y Dominio de los Recursos Naturales y Derechos Propietarios Individuales y Colectivos sobre la Tierra).-

- Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350°. (Nulidad de Títulos sobre Reserva Fiscal).-

Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351°. (Control, Dirección, Gestión y Administración de los Recursos Naturales).-

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales . En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.
- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352°. (Proceso de Consulta para la Explotación de Recursos Naturales).-

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353°. (Acceso Equitativo a los Beneficios Provenientes del Aprovechamiento de los Recursos Naturales).-

El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354°. (Desarrollo y Promoción de la Investigación Relativa a los Recursos Naturales y la Biodiversidad).-

El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355°. (Industrialización y Comercialización de Recursos Naturales).-

- I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356°. (Declaración de Necesidad Estatal y Utilidad Pública a la Cadena Productiva de los Recursos Naturales No Renovables).-

Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357°. (Propiedad Social de los Recursos Naturales y Anotación y Registro de las Reservas).-

Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358°. (Reversión o Anulación de los Derechos de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales).-

Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS

Artículo 359°. (Propiedad Inalienable e Imprescriptible de los Hidrocarburos y su Producción).-

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los

hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360°. (Definición de la Política de Hidrocarburos).-

El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361°. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos).-

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362°. (Suscripción de Contratos por parte de YPFB).-

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363°. (Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos y Conformación de Asociaciones o Sociedades de Economía Mixta).-

- I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.
- II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364°. (Operación y Ejercicio de Derechos de Propiedad en Territorios de Otros Estados).-

YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365°. (Regulación, Supervisión y Fiscalización de la Cadena Productiva).-

Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366°. (Dependencia de las Empresas Extranjeras a Leyes y Autoridades Bolivianas).-

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367°. (Garantía del Consumo Interno de los Hidrocarburos).-

La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368°. (Participación Departamental en los Porcentajes de las Regalías Hidrocarburíferas).-

Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369°. (Responsabilidad Estatal de las Riquezas Mineralógicas y Política Minero Metalúrgica).-

- I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370°. (Derechos Mineros y Fomento a las Cooperativas Mineras).-

- El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371°. (Prohibición de Sucesión Hereditaria de Áreas de Explotación Minera y Domicilio Legal de las Empresas Mineras).-

- Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372°. (Patrimonio de los Grupos Mineros, Dirección y Administración de la Industria Minera).-

- Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373°. (Derecho al Agua y Función Social de los Recursos Hídricos).-

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374°. (Uso Prioritario y Gestión Sustentable del Agua).-

- I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375°. (Planes de Uso, Conservación, Manejo y Aprovechamiento del Agua y Aguas Fósiles).-

- Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376°. (Carácter Estratégico de los Recursos Hídricos).-

Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377°. (Reivindicación de la Soberanía de Bolivia sobre los Recursos Hídricos en los Tratados Internacionales).-

- Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA

Artículo 378°. (Principios del Régimen Energético y Facultad del Estado en el Desarrollo de la Cadena Productiva).-

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas pri-

vadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379°. (Nuevas Formas de Producción de Energías Alternativas y Generación de Energía para el Consumo Interno).-

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I BIODIVERSIDAD

Artículo 380°. (Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Renovables y Garantía del Equilibrio Ecológico).-

- Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381°. (Protección Estatal de los Recursos Genéticos y Microorganismos de los Ecosistemas del Territorio Boliviano).-

- Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382°. (Responsabilidad Estatal en la Recuperación, Protección y Repatriación del Material Biológico de los Recursos Naturales y Conocimientos Ancestrales).-

Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383°. (Restricción de Usos Extractivos de los Recursos de la Biodiversidad).-

El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II COCA

Artículo 384°. (Revalorización, Producción, Comercialización e Industrialización de la Coca).-

El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385°. (Áreas Protegidas).-

- Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

Artículo 386°. (Carácter Estratégico de Bosques Naturales y Suelos Forestales).-

Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387°. (Conservación de los Bosques Naturales en Áreas de Vocación Forestal).-

- El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388°. (Titularidad del Aprovechamiento y Gestión de las Áreas Forestales).-

Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389°. (Conversión de Tierras a Usos Agropecuarios y Determinación de Zonas Ecológicas).-

- La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO AMAZONIA

Artículo 390°. (Protección y Composición de la Amazonía Boliviana).-

- I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391°. (Priorización del Desarrollo Integral Sustentable de la Amazonía).-

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392°. (Políticas Especiales en Beneficio de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de la Región Amazónica).-

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393°. (Reconocimiento, Protección y Garantía de la Propiedad Individual y Comunitaria o Colectiva de la Tierra).-

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394°. (Clasificación de la Propiedad Agraria e Indivisibilidad de la Propiedad Comunitaria o Colectiva).-

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la

- propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395°. (Dotación de Tierras Fiscales y Políticas de Desarrollo Rural Sustentable).-

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396°. (Regulación del Mercado de Tierras).-

- El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397°. (Trabajo como Fuente de Adquisición y Conservación de la Propiedad Agraria, Función Social y Función Económica Social).-

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398°. (opción A para el Referendo Dirimitorio). (Prohibición del Latifundio y la Doble Titulación).-

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398°. (opción B para el Referendo Dirimitorio). (Prohibición del Latifundio y la Doble Titulación).-

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la

tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

Artículo 399°. (Nuevos Límites de la Propiedad Agraria Zonificada y Superficies Excedentes).-

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400°. (Prohibición de la Fragmentación de la Pequeña Propiedad).-

Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401°. (Causales de Reversión y Expropiación de la Tierra).-

- El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402°. (Asentamientos Humanos y Eliminación de la Discriminación Contra Mujeres en el Acceso, Tenencia y Herencia de la Tierra).-

El Estado tiene la obligación de:

- Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
- 2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403°. (Reconocimiento de la Integralidad del Territorio Indígena Originario Campesino).-

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404°. (Servicio Boliviano de Reforma Agraria).-

El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405°. (Políticas y Acciones del Desarrollo Rural Integral Sustentable).-

El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

- 1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
- 2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
- El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
- 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
- 5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406°. (Garantía Estatal al Desarrollo Rural Integral Sustentable, Promoción y Fortalecimiento de Organizaciones Económicas Productivas Rurales).-

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables. II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407°. (Objetivos de la Política de Desarrollo Rural Integral del Estado).-

Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

- Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
- 2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
- 3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
- 4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
- 5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
- 6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
- 7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
- Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
- 9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
- 10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
- 11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.

- 12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
- 13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408°. (Estímulos a Pequeños y Medianos Productores).-

El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409°. (Regulación de los Productos Transgénicos).-La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410°. (Principios de Supremacía y Jerarquía Constitucional).-

- Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- Constitución Política del Estado.
- 2. Los tratados internacionales
- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411°. (Reforma Total o Parcial de la Constitución).-

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Nuevo Régimen Electoral y Fechas para Elecciones Generales, Departamentales y Municipales).-

I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un

- nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.
- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.
- V. El número total de asambleístas elegidas y elegidos por departamento en la primera elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional será el mismo que en el Congreso Nacional cesante.

Segunda. (Primeras Leyes Sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera. (Acceso Directo al Régimen de Autonomías Departamentales).-

- Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. (Calendario Electoral para la Elección de Autoridades).-

La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. (Primer Mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional).-

Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. (Revisión del Escalafón Judicial).-

En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. (Conversión de las Tierras Comunitarias de Origen en Territorios Indígenas).-

A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava. (Migración de Concesiones a un Nuevo Régimen Jurídico).-

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos,

- salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. (Renegociación de Tratados Internacionales Contrarios a la Constitución).-

Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. (Aplicación del Conocimiento de Dos Idiomas Oficiales para el Ejercicio de la Función Pública).-

El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 235. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria.

Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

ÍNDICE OFICIAL

PREÁMBULO:	. 1
PRIMERA PARTE:	
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERI Y GARANTÍAS	ES
TÍTULO I: BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO	. 2
CAPÍTULO PRIMERO: MODELO DE ESTADOCAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO	
CAPÍTULO TERCERO: SISTEMA DE GOBIERNO	
TÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS	. 4
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	5 6 6
CAMPESINOS	. 8

CAPITULO QUINTO: DERECHOS SOCIALES ECONOMICOS9
- SECCIÓN I: DERECHO AL MEDIO AMBIENTE9
- SECCIÓN II: DERECHO A LA SALUD Y A
LA SEGURIDAD SOCIAL10
- SECCIÓN III: DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO 11
- SECCIÓN IV: DERECHO A LA PROPIEDAD13
- SECCIÓN V: DERECHO DE LA NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y JUVENTUD14
- SECCIÓN VI: DERECHO DE LAS FAMILIAS14
- SECCIÓN VII: DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES15
- SECCIÓN VIII: DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD16
- SECCIÓN IX: DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD16
- SECCIÓN X: DERECHOS DE LAS USUARIAS Y
LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y
LOS CONSUMIDORES
CAPÍTULO SEXTO: EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD
Y DERECHOS CULTURALES17
- SECCIÓN I: EDUCACIÓN17
- SECCIÓN II: EDUCACIÓN SUPERIOR19
- SECCIÓN III: CULTURAS21
- SECCIÓN IV: CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN 22
- SECCIÓN V: DEPORTE Y RECREACIÓN22
CAPÍTULO SÉPTIMO: COMUNICACIÓN SOCIAL22
TÍTULO III: DEBERES23
TÍTULO IV: GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y
ACCIONES DE DEFENSA23
CAPÍTULO PRIMERO: GARANTÍAS JURISDICCIONALES 23
CAPÍTULO SEGUNDO: ACCIONES DE DEFENSA
- SECCIÓN I: ACCIÓN DE LIBERTAD
- SECCIÓN II: ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL 26
- SECCIÓN III: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD 27

 SECCIÓN IV:ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SECCIÓN V: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO SECCIÓN VI: ACCIÓN POPULAR 	28
CAPÍTULO TERCERO: ESTADOS DE EXCEPCIÓN	29
TÍTULO V: NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	29
CAPÍTULO PRIMERO: NACIONALIDAD CAPÍTULO SEGUNDO: CIUDADANÍA	
SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO	
TÍTULO I: ÓRGANO LEGISLATIVO	31
CAPÍTULO PRIMERO: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	
PLURINACIONAL	
CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	35
TÍTULO II: ÓRGANO EJECUTIVO	37
CAPÍTULO PRIMERO: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES	
DEL ÓRGANO EJECUTIVO	37
- SECCIÓN I: DISPOSICIÓN GENERAL	37
- SECCIÓN II: PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA	
DEL ESTADO	37
- SECCIÓN III: MINISTERIOS DE ESTADO	39
TÍTULO III: ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL	40
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	40
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	40
CAPÍTULO SEGUNDO: JURISDICCIÓN ORDINARIA	
CECCIÓN I. TDIDUNAL CUDDEMO DE MICTICIA	

CAPÍTULO PRIMERO: RELACIONES INTERNACIONALES 56 CAPÍTULO SEGUNDO: FRONTERAS DEL ESTADO
TERCERA PARTE: ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
TÍTULO I: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO 59
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CUARTA PARTE: ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO
TÍTULO I: ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO72
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES72 CAPÍTULO SEGUNDO: FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA74
CAPÍTULO TERCERO: POLÍTICAS ECONÓMICAS

- SECCIÓN III: POLÍTICA FINANCIERA	
- SECCIÓN IV: POLÍTICAS SECTORIALES	. 78
CAPÍTULO CUARTO: BIENES Y RECURSOS DEL	
ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN	79
TÍTULO II. MEDIO AMBIENTE DECUDOCO NATUDALEC	
TÍTULO II: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO	00
TIERRA Y TERRITORIO	80
CAPÍTULO PRIMERO: MEDIO AMBIENTE	80
CAPÍTULO SEGUNDO: RECURSOS NATURALES	81
CAPÍTULO TERCERO: HIDROCARBUROS	83
CAPÍTULO CUARTO: MINERÍA Y METALURGIA	85
CAPÍTULO QUINTO: RECURSOS HÍDRICOS	86
CAPÍTULO SEXTO: ENERGÍA	87
CAPÍTULO SÉPTIMO: BIODIVERSIDAD, COCA, ÁRAS	
PROTEGIDAS Y RECURSOS	
FORESTALES	. 87
- SECCIÓN I: BIODIVERSIDAD	
- SECCIÓN II: COCA	
- SECCIÓN III: ÁREAS PROTEGIDAS	
- SECCIÓN IV: RECURSOS FORESTALES	
CAPÍTULO OCTAVO: AMAZONÍA	
CAPÍTULO NOVENO: TIERRA Y TERRITORIO	90
TÍTULO III: DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE	92
QUINTA PARTE:	
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	
TÍTULO ÚNICO: PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	93
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	. 94
DISPOSICIÓN ABROGATORIA	. 96
DICDOCICIÓNI FINIAL	06

ÍNDICE ALFABETICO

Α

- Acatamiento y Apoyo a las Decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y Ley de Deslinde Jurisdiccional (Artículo 192º - Pagina 43)
- Acceso a Medicamentos (Artículo 41º Pagina 10)
- Acceso Equitativo a los Beneficios Provenientes del Aprovechamiento de los Recursos Naturales (Artículo 353° Pagina 82)
- Acceso, Equidad e Incentivos en la Educación (Artículo 82º Pagina 18)
- Acción de Amparo Constitucional (Artículo 128º Pagina 26)
- Acción de Cumplimiento (Artículo 134º Pagina 28)
- Acción de Inconstitucionalidad (Artículo 132º Pagina 28)
- Acción de Libertad (Artículo 125° Pagina 26)
- Acción de Protección de Privacidad (Artículo 130° Pagina 27)
- Acción Popular (Artículo 135° Pagina 28)
- Actividad de Servicios Financieros como Interés Público (Artículo 331° - Pagina 78)
- Administración Financiera del Estado y Presupuesto General de la Nación (Artículo 321º - Pagina 75)
- Administración y Protección del Desarrollo de los Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y de la Marina Mercante (Artículo 268° Pagina 59)
- Aplicabilidad y Garantías a los Derechos Reconocidos por la Constitución (Artículo 109° Pagina 23)

- Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Renovables y Garantía del Equilibrio Ecológico (Artículo 380° Pagina 87)
- Áreas Protegidas (Artículo 385° Pagina 88)
- Asambleístas Suplentes y Funciones de los Asambleístas (Artículo 150º Pagina 32)
- Ascensos en las Fuerzas Armadas (Artículo 250° Pagina 55)
- Asentamientos Humanos y Eliminación de la Discriminación Contra Mujeres en el Acceso, Tenencia y Herencia de la Tierra (Artículo 402° Pagina 92)
- Atribución, Organización y Estructura de la Procuraduría General del Estado (Artículo 229° - Pagina 51)
- Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 158º - Pagina 33)
- Atribuciones de la Cámara de Diputados (Artículo 159° Pagina 34)
- Atribuciones de la Cámara de Senadores (Artículo 160° Pagina 35)
- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo (Artículo 222° Pagina 50)
- Atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado (Artículo 172° - Pagina 38)
- Atribuciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado (Artículo 174° - Pagina 39)
- Atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado (Artículo 175º - Pagina 39)
- Atribuciones del Banco Central de Bolivia (Artículo 328° Pagina 77)
- Atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia (Artículo 195º - Pagina 44)
- Atribuciones del Tribunal Agroambiental (Artículo 189° Pagina 42)
- Atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 202º - Pagina 45)
- Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 184º -Pagina 41)

 Autodeterminación de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Artículo 2º - Pagina 2)

- Autonomía Indígena Originaria Campesina (Artículo 289° Pagina 63)
- Autorización para la Contratación de Deuda Pública (Artículo 322º - Pagina 76)

В

- Bachillerato y Obligatoriedad de la Educación (Artículo 81° Pagina 18)
- Banco Central de Bolivia (Artículo 327º Pagina 77)
- Bases de las Políticas de Gestión Ambiental (Artículo 345° Pagina 81)

C

- Capital y Símbolos Patrios (Artículo 6º Pagina 2)
- Carácter Estratégico de Bosques Naturales y Suelos Forestales (Artículo 386° - Pagina 88)
- Carácter Estratégico de los Recursos Hídricos (Artículo 376° -Pagina 86)
- Carácter Pacifista del Estado(Artículo 10° Pagina 3)
- Carácter Vinculante y Cumplimiento Obligatorio de las Decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 203º - Pagina 46)
- Características de la Autonomías (Artículo 272º Pagina 60)
- Características del Control Social (Artículo 242º Pagina 54)
- Causa de la Expropiación (Artículo 57° Pagina 14)
- Causales de Inelegibilidad para Cargos Públicos Electivos (Artículo 238º Pagina 53)
- Causales de Reversión y Expropiación de la Tierra (Artículo 401°
 Pagina 91)

- Causas de la Cesación del Mandato de Presidente o Vicepresidente del Estado (Artículo 170° Pagina 38)
- Causas de la Pérdida de Mandato del Asambleísta (Artículo 157°
 Pagina 33)
- Cesación Inmediata de Funciones del Presidente del Estado por Revocatoria de Mandato (Artículo 171º - Pagina 38)
- Ciencia, Tecnología e Investigación (Artículo 103° Pagina 22)
- Clasificación de la Propiedad Agraria e Indivisibilidad de la Propiedad Comunitaria o Colectiva (Artículo 394° Pagina 90)
- Clasificación de las Rentas e Ingresos del Estado y Proyectos de Presupuestos del Sector Público (Artículo 340° - Pagina 80)
- Clasificación de los Recursos Departamentales (Artículo 341° -Pagina 80)
- Clasificación de los Recursos Naturales (Artículo 348º Pagina 81)
- Comisión de Asamblea y Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 154° Pagina 33)
- Competencias Compartidas y Concurrentes entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (Artículo 299° Pagina 66)
- Competencias Exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos (Artículo 300° - Pagina 67)
- Competencias Exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos (Artículo 3002º Pagina 68)
- Competencias Exclusivas, Compartidas y Concurrentes de las Autonomías Indígena Originario Campesinas (Artículo 304º - Pagina 70)
- Competencias Privativas y Exclusivas del Nivel Central del Estado (Artículo 298° - Pagina 64)
- Composición de la Asamblea Departamental y Elección de Asambleístas Departamentales (Artículo 278° Pagina 60)
- Composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 145° - Pagina 31)
- Composición de la Autonomía Municipal (Artículo 283° Pagina 61)
- Composición de la Procuraduría General del Estado, Designación y Requisitos para ser Procuradora o Procurador General (Artículo 230° - Pagina 51)

- Composición de las Fuerzas Armadas (Artículo 243° Pagina 55)
- Composición del Concejo Municipal, Elección de las Concejalas y Concejales Municipales y Elaboración de la Carta Orgánica Municipal (Artículo 284º - Pagina 61)
- Composición del Ministerio Público (Artículo 226° Pagina 50)
- Composición del Órgano Ejecutivo (Artículo 165° Pagina 37)
- Composición del Órgano Electoral Plurinacional (Artículo 205°
 Pagina 46)
- Composición y Organización del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 181º - Pagina 41)
- Composición, Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 197° Pagina 45)
- Condiciones para el Asilo y Refugio (Artículo 29° Pagina 8)
- Conformación de la Nación Boliviana (Artículo 3º Pagina 2)
- Conformación de una Región Indígena Originario Campesina (Artículo 295° Pagina 64)
- Conformación y Duración de Funciones del Directorio del Banco Central de Bolivia (Artículo 329° - Pagina 77)
- Conformación y Elección de los Miembros de la Cámara de Senadores (Artículo 148º - Pagina 32)
- Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional (Artículo 248° - Pagina 55)
- Conservación de los Bosques Naturales en Áreas de Vocación Forestal (Artículo 387º Pagina 88)
- Conservación, Protección y Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Biodiversidad, Medio Ambiente (Artículo 342° Pagina 80)
- Constitución de Autonomías Indígena Originario Campesinas y Conversión de Municipios en Autonomías Indígena Originario Campesinas (Artículo 294º - Pagina 64)
- Control, Dirección, Gestión y Administración de los Recursos Naturales (Artículo 351º Pagina 82)
- Conversión de Tierras a Usos Agropecuarios y Determinación de Zonas Ecológicas (Artículo 389° - Pagina 89)
- Cooperativas como Organizaciones de Interés Colectivo (Artículo 335° - Pagina 79)
- Creación de Centros Interculturales y Unidades Productivas (Artículo 95° Pagina 20)

D

- Deberes de los Medios de Comunicación Social (Artículo 107°
 Pagina 23)
- Deberes Fundamentales de las Personas (Artículo 108° Pagina 23)
- Declaración de Necesidad Estatal y Utilidad Pública a la Cadena Productiva de los Recursos Naturales No Renovables (Artículo 356° Pagina 82)
- Declaratoria del Estado de Excepción (Artículo 137º Pagina 29)
- Defensa del Derecho al Medio Ambiente (Artículo 34° Pagina 9)
- Defensa, Seguridad y Control de las Zonas de Seguridad Fronteriza (Artículo 263° - Pagina 58)
- Definición de Competencias (Artículo 297º Pagina 64)
- Definición de la Política de Hidrocarburos (Artículo 360° Pagina 83)
- Definición de las Servidoras y Servidores Públicos (Artículo 233°
 Pagina 52)
- Definiciones de Niño, Niña y Adolescente (Artículo 58° Pagina 14)
- Delito de Traición a la Patria (Artículo 124° Pagina 25)
- Delitos Contra el Patrimonio del Estado (Artículo 112º Pagina 24)
- Delitos de Genocidio, Lesa Humanidad, Traición a la Patria, Crímenes de Guerra y Contra el Medio Ambiente (Artículo 111º Pagina 24)
- Denuncia de los Tratados Internacionales (Artículo 260° Pagina 57)
- Dependencia de la Policía Boliviana (Artículo 252° Pagina 56)
- Dependencia de la Policía Boliviana en caso de Guerra Internacional (Artículo 254º - Pagina 56)
- Dependencia de las Empresas Extranjeras a Leyes y Autoridades Bolivianas (Artículo 366° - Pagina 84)
- Dependencia y Recepción de Órdenes de las Fuerzas Armadas (Artículo 246° - Pagina 55)

- Derecho a la Actividad Económica (Artículo 47° Pagina 11)
- Derecho a la Autoidentificación, Imagen, Libertad de Pensamiento, Información y Locomoción (Artículo 21º Pagina 6)
- Derecho a la Defensa (Artículo 119º Pagina 25)
- Derecho a la Dignidad y Libertad (Artículo 22° Pagina 6)
- Derecho a la Educación (Artículo 17º Pagina 5)
- Derecho a la Huelga y Suspensión de Actividades (Artículo 53°
 Pagina 13)
- Derecho a la Libertad Personal y Aprehensión de Delincuente en Delito Flagrante (Artículo 23° - Pagina 6)
- Derecho a la Libre Asociación Empresarial (Artículo 52° Pagina 13)
- Derecho a la Organización Sindical (Artículo 51° Pagina 12)
- Derecho a la Petición (Artículo 24º Pagina 7)
- Derecho a la Propiedad Privada y Sucesión Hereditaria (Artículo 56° - Pagina 13)
- Derecho a la Vejez Digna y Renta Vitalicia (Artículo 67° Pagina 15)
- Derecho a la Vida, Integridad Física, Prohibición de la Esclavitud y Desaparición Forzosa (Artículo 15° - Pagina 5)
- Derecho a la Vivienda (Artículo 19° Pagina 6)
- Derecho a los Servicios Básicos (Artículo 20° Pagina 6)
- Derecho al Agua y Función Social de los Recursos Hídricos (Artículo 373° Pagina 86)
- Derecho al Control y Participación Política (Artículo 26° Pagina 7)
- Derecho al Debido Proceso (Artículo 115º Pagina 24)
- Derecho al Medio Ambiente (Artículo 33° Pagina 9)
- Derecho al Trabajo (Artículo 46° Pagina 11)
- Derecho de Aislamiento Voluntario de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios (Artículo 31º - Pagina 9)
- Derecho de Confidencialidad de Operaciones Financieras (Artículo 333º Pagina 78)
- Derecho de Sufragio de Residentes en el Exterior y en Bolivia (Artículo 27º Pagina 8)
- Derecho y Garantía Alimentaría (Artículo 16º Pagina 5)
- Derecho y Régimen de Seguridad Social (Artículo 45° Pagina 11)

- Derechos de Autor (Artículo 102° Pagina 22)
- Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Artículo 30° Pagina 8)
- Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículo 70° Pagina 16)
- Derechos de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 73° -Pagina 16)
- Derechos de los Usuarios y Consumidores (Artículo 75° Pagina 16)
- Derechos del Niño, Niña y Adolescente (Artículo 59° Pagina 14)
- Derechos del Pueblo Afroboliviano (Artículo 32° Pagina 9)
- Derechos Humanos en los Tratados e Instrumentos Internacionales (Artículo 256° - Pagina 57)
- Derechos Mineros y Fomento a las Cooperativas Mineras (Artículo 370° Pagina 85)
- Derechos Sexuales y Reproductivos (Artículo 66° Pagina 15)
- Desarrollo de las Fronteras, Políticas de Preservación y Control de Recursos Naturales en Áreas Fronterizas y Régimen de Fronteras (Artículo 264° - Pagina 58)
- Desarrollo del Procedimiento Legislativo (Artículo 163° Pagina 36)
- Desarrollo y Promoción de la Investigación Relativa a los Recursos Naturales y la Biodiversidad (Artículo 354° - Pagina 82)
- Designación de la Contralor o Contralor General del Estado (Artículo 214° Pagina 48)
- Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo (Artículo 220°
 Pagina 49)
- Designación y Requisitos para ser Fiscal General del Estado (Artículo 227º Pagina 51)
- Determinación de Objetivos de la Política Monetaria, Cambiaria y Transacciones Públicas (Artículo 326º - Pagina 77)
- Dotación de Tierras Fiscales y Políticas de Desarrollo Rural Sustentable (Artículo 3995° Pagina 90)
- Duración de Funciones de la Contralor o Contralor del Estado (Artículo 216° - Pagina 48)
- Duración de Funciones del Fiscal General del Estado (Artículo 228° - Pagina 51)

 Duración de Funciones e Inviolabilidad de la Defensora o Defensor del Pueblo (Artículo 219° - Pagina 49)

- Duración del Mandato de Concejales y Asambleístas de Gobiernos Autónomos (Artículo 288º - Pagina 63)
- Duración y Cesación de la Magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 200° - Pagina 45)

E

- Educación Técnica y Tecnológica (Artículo 90° Pagina 19)
- Ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (Artículo 191º Pagina 43)
- Ejercicio de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 185° - Pagina 42)
- Ejercicio del Gobierno de las Autonomías Indígena Originario Campesinas (Artículo 296º - Pagina 64)
- Ejercicio y Función Interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 196º - Pagina 44)
- Ejercicio y Suspensión de la Ciudadanía (Artículo 144° Pagina 30)
- Elaboración del Estatuto o Carta Orgánica Autonómica (Artículo 275° - Pagina 60)
- Elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental (Artículo 188º - Pagina 42)
- Elección de los Miembros de la Cámara de Diputados y Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas (Artículo 146° - Pagina 31)
- Elección de Miembros de la Asamblea Regional y Elaboración del Estatuto de Autonomías Regionales (Artículo 282º - Pagina 61)
- Elección de Miembros de los Concejos y Asambleas de Gobiernos Autónomos (Artículo 287° - Pagina 62)
- Elección de Prefectos y Consejeros Departamentales en Departamentos Descentralizados (Artículo 274° Pagina 60)
- Elección de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales (Artículo 266º - Pagina 58)

- Elección, Requisitos y Duración de Funciones de los Miembros del Consejo de la Magistratura (Artículo 194º - Pagina 44)
- Elementos para la Conformación de Autonomías Indígena Originario Campesinas (Artículo 293º Pagina 63)
- Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos y Conformación de Asociaciones o Sociedades de Economía Mixta (Artículo 363° Pagina 84)
- Entidad de Planificación Participativa (Artículo 317° Pagina 75)
- Entidades Territoriales que Adoptan las Autonomía Indígena Originario Campesinas (Artículo 291º Pagina 63)
- Erradicación del Analfabetismo (Artículo 84º Pagina 18)
- Espacio Territorial y Autogobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina (Artículo 290° Pagina 63)
- Estatutos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas (Artículo 292º Pagina 63)
- Estímulos a Pequeños y Medianos Productores (Artículo 408º -Pagina 93)

F

- Facultad, Principios de la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Contraloría General del Estado (Artículo 213º Pagina 48)
- Facultades de la Asamblea Regional (Artículo 281° Pagina 61)
- Fines y Funciones del Estado (Artículo 9° Pagina 3)
- Forma de Elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 198° - Pagina 45)
- Forma de Elección de Presidente y Vicepresidente del Estado (Artículo 166° Pagina 37)
- Forma de Gobierno (Artículo 11º Pagina 4)
- Formación Docente y Magisterio (Artículo 96° Pagina 20)
- Formación Post-gradual (Artículo 97º Pagina 21)
- Formas Propias de Elección de Autoridades, Representantes y Candidatas o Candidatos en las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Artículo 211º - Pagina 48)

- Función del Estado en la Economía (Artículo 316º Pagina 74)
- Funciones de la Procuraduría General del Estado (Artículo 231°
 Pagina 51)
- Funciones de las Cámaras Reunidas en Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 161º Pagina 35)
- Funciones del Tribunal Supremo Electoral (Artículo 208º Pagina 47)
- Funciones Jurisdiccionales y de Competencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Artículo 190° - Pagina 43)
- Funciones y Principios de la Defensoría del Pueblo (Artículo 218°
 Pagina 49)

G

- Garantía a la Inclusión y Acceso a la Salud (Artículo 18º Pagina 5)
- Garantía de las Actividades Culturales (Artículo 101º Pagina 21)
- Garantía de Servicios y Prohibición de Controles Aduaneros (Artículo 76° Pagina 17)
- Garantía del Consumo Interno de los Hidrocarburos (Artículo 367º - Pagina 37)
- Garantía del Derecho a la Salud (Artículo 37° Pagina 10)
- Garantía del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente (Artículo 60° Pagina 14)
- Garantía Estatal al Desarrollo Rural Integral Sustentable, Promoción y Fortalecimiento de Organizaciones Económicas Productivas Rurales (Artículo 406° Pagina 93)
- Garantía y Control del Servicio de Salud (Artículo 39° Pagina 10)
- Garantía y Derecho a la Comunicación Pública (Artículo 106°
 Pagina 22)
- Garantía y Derecho al Deporte (Artículo 104º Pagina 22)
- Garantías a la Libertad de Conciencia, Fe, Enseñanza de Religión y Espiritualidad (Artículo 86° - Pagina 18)

- Garantías de las Personas con Discapacidad (Artículo 72° Pagina 16)
- Garantías de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 74° -Pagina 16)
- Garantías en la Elección de Asambleístas y Criterios para la Determinación de Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas (Artículo 147º Pagina 31)
- Garantías Laborales Reconocidas por el Estado (Artículo 48° -Pagina 12)
- Gobierno Autónomo Departamental y Facultades de la Asamblea Departamental (Artículo 277° - Pagina 60)

I

- Idiomas Oficiales (Artículo 5° Pagina 2)
- Igualdad Jurídica de las Organizaciones Económicas y Características de la Economía Plural (Artículo 311º Pagina 73)
- Impedimento o Ausencia Temporal del Presidente o Vicepresidente del Estado (Artículo 169º Pagina 37)
- Impedimentos para ser Designada Ministra o Ministro de Estado (Artículo 177º - Pagina 40)
- Imprescriptibilidad de Deudas al Estado (Artículo 324º Pagina 77)
- Inalienabilidad, Inembargabilidad e Imprescriptibilidad del Patrimonio Cultural (Artículo 99° Pagina 21)
- Inauguración de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 155° - Pagina 33)
- Incompatibilidades con el Ejercicio de la Función Pública (Artículo 239° - Pagina 53)
- Incumplimiento de Fallo de la Acción de Libertad (Artículo 127°
 Pagina 26)
- Industrialización y Comercialización de Recursos Naturales (Artículo 355º Pagina 82)
- Informe de la Situación de los Derechos Humanos (Artículo 224°
 Pagina 50)

- Iniciativa Legislativa (Artículo 162° Pagina 35)
- Integración Estatal Latinoamericana e Integración de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos con Otros Pueblos Indígenas del Mundo (Artículo 265º - Pagina 58)
- Integridad, Preservación y Desarrollo de Zonas Fronterizas (Artículo 261º Pagina 58)
- Interculturalidad y Diversidad Cultural (Artículo 98° Pagina 21)
- Investigación, Promoción y Ejercicio de la Medicina Tradicional (Artículo 42° - Pagina 10)
- Inviolabilidad de Domicilio, Correspondencia e Información (Artículo 25° Pagina 7)
- Inviolabilidad Personal de los Asambleístas e Inviolabilidad de Domicilio Residencias de los Asambleístas (Artículo 151° Pagina 32)
- Irretroactividad de la Norma (Artículo 123º Pagina 25)

J

- Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Indígena Originario Campesina y Jurisdicción Constitucional (Artículo 179° - Pagina 40)
- Jurisdicción y Elección de los Miembros del Tribunal Supremo Electoral (Artículo 206º - Pagina 46)

L

- Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Artículo 271° -Pagina 59)
- Límites a los Extranjeros para Ejercer Mando en las Fuerzas Armadas y Requisitos para Ejercer (Artículo 247° Pagina 55)

M

- Misión Específica de la Policía (Artículo 251° Pagina 56)
- Misión Fundamental de las Fuerzas Armadas (Artículo 244° Pagina 55)
- Modelo de Estado (Artículo 1º Pagina 2)
- Modelo Económico Plural y Redistribución Equitativa de Excedentes Económicos (Artículo 306° Pagina 72)

N

- Nacionalidad Boliviana (Artículo 141° Pagina 29)
- Negación de Inmunidad para Miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 152° - Pagina 32)
- Nuevas Formas de Producción de Energías Alternativas y Generación de Energía para el Consumo Interno (Artículo 379° Pagina 87)
- Nuevos Límites de la Propiedad Agraria Zonificada y Superficies Excedentes (Artículo 399° - Pagina 91)
- Nulidad de Títulos sobre Reserva Fiscal (Artículo 350° Pagina 81)

O

- Objetivos de la Organización Económica Estatal (Artículo 309° Pagina 72)
- Objetivos de la Política de Desarrollo Rural Integral del Estado (Artículo 407° - Pagina 93)
- Objetivos y Orientación de la Educación (Artículo 80° Pagina 17)
- Obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos (Artículo 235° - Pagina 52)

 Obligaciones para el Ejercicio de la Función Pública (Artículo 237º - Pagina 53)

- Obtención de la Nacionalidad Boliviana por Extranjeros (Artículo 142º - Pagina 30)
- Operación y Ejercicio de Derechos de Propiedad en Territorios de Otros Estados (Artículo 364º - Pagina 84)
- Organización de las Fuerzas Armadas y Ejercicio de los Derechos de la Ciudadanía de los Miembros de las Fuerzas Armadas (Artículo 245° - Pagina 55)
- Organización Territorial del Estado y Delimitación de Unidades Territoriales (Artículo 269° - Pagina 59)
- Organización y Estructura del Poder Público (Artículo 12° Pagina 4)
- Organizaciones de Economía Comunitaria Sujetas a Crédito (Artículo 336º Pagina 79)
- Órgano Ejecutivo Departamental (Artículo 279° Pagina 61)

P

- Pagos No Autorizados por el Presupuesto General, Bienes de Patrimonio del Estado e Inversión de los Ingresos del Estado (Artículo 339º Página 79)
- Participación de la Población en la Gestión del Sistema Público de Salud (Artículo 40° - Página 10)
- Participación Departamental en los Porcentajes de las Regalías Hidrocarburíferas (Artículo 368° - Página 84)
- Participación en la Gestión Ambiental (Artículo 343° Página 80)
- Participación Social, Comunitaria y de los Padres de Familia en la Educación (Artículo 83° - Página 18)
- Participación y Control Social de la Sociedad Civil Organizada (Artículo 241° - Página 54)
- Patrimonio de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (Artículo 100° - Página 21)
- Patrimonio de los Grupos Mineros, Dirección y Administración de la Industria Minera (Artículo 372° - Página 85)

- Patrimonio Natural Como Interés Público y de Carácter Estratégico (Artículo 346° - Página 81)
- Pena de Infamia, Muerte Civil y Confinamiento (Artículo 118º -Página 25)
- Penalización de Delitos Económicos (Artículo 325° Página 77)
- Pérdida de la Nacionalidad de Origen (Artículo 143° Página 30)
- Periodo de Mandato del Presidente y Vicepresidente del Estado (Artículo 168° - Página 37)
- Periodo Máximo de Ausencia de la Presidenta o del Presidente del Estado (Artículo 173° - Página 39)
- Personalidad, Capacidad Jurídica y Prohibición de la Discriminación (Artículo 14º Página 4)
- Planes de Uso, Conservación, Manejo y Aprovechamiento del Agua y Aguas Fósiles (Artículo 375° - Página 86)
- Política Productiva, Estructuras Asociativas y Desarrollo Productivo Rural (Artículo 318° Página 75)
- Políticas Económicas Prioritarias de Recursos Naturales (Artículo 319° - Página 75)
- Políticas Especiales en Beneficio de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de la Región Amazónica (Artículo 392º - Página 89)
- Políticas y Acciones del Desarrollo Rural Integral Sustentable (Artículo 405° Página 92)
- Postulación de Candidatas y Candidatos a Cargos Públicos (Artículo 209º Página 47)
- Presidencia, Sesiones y Sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 153° Página 32)
- Presunción de Filiación (Artículo 65° Página 15)
- Presunción de Inocencia (Artículo 116º Página 24)
- Principio de Integralidad, Indivisibilidad, Universalidad de los Derechos (Artículo 13º Página 4)
- Principio, Conformación, Estructura y Funciones del Consejo de la Magistratura (Artículo 193º - Página 43)
- Principios de la Administración Pública (Artículo 232° Página 52)
- Principios de la Educación (Artículo 78° Página 17)

Principios de la Jurisdicción Ordinaria y Ejercicio de la Jurisdicción Militar (Artículo 180° - Página 40)

- Principios de la Organización Territorial y las Entidades Territoriales Descentralizadas y Autónomas (Artículo 270° - Página 59)
- Principios de la Política Fiscal y Definición de Impuestos Nacionales, Departamentales y Municipales (Artículo 323º - Página 76)
- Principios de la Potestad de Impartir Justicia y Garantías de la Independencia Judicial (Artículo 178º - Página 40)
- Principios de Supremacía y Jerarquía Constitucional (Artículo 4110° - Página 94)
- Principios del Ejercicio de Funciones y Autonomía del Ministerio Público (Artículo 225° - Página 50)
- Principios del Régimen Energético y Facultad del Estado en el Desarrollo de la Cadena Productiva (Artículo 378° - Página 87)
- Principios del Sistema Cooperativo y Organización de Cooperativas (Artículo 55° Página 13)
- Principios del Tribunal Agroambiental (Artículo 186° Página 42)
- Principios Ético-morales y Valores del Estado (Artículo 8° Página 3)
- Principios para la Negociación, Suscripción y Ratificación de Tratados Internacionales (Artículo 255º - Página 56)
- Priorización de la Inversión Boliviana e Inversión Extranjera (Artículo 320° Página 75)
- Priorización del Desarrollo Integral Sustentable de la Amazonía (Artículo 391° - Página 89)
- Procedimiento para la Acción de Amparo Constitucional (Artículo 129° - Página 27)
- Procedimiento para la Acción de Libertad (Artículo 126° Página 26)
- Procedimiento para la Acción de Protección de Privacidad (Artículo 131º Página 27)
- Procedimiento para la Acción Popular (Artículo 136° Página 28)
- Procedimientos de Celebración de Tratados Internacionales (Artículo 258º Página 57)
- Procedimientos que Regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 204º Página 46)

- Proceso de Consulta para la Explotación de Recursos Naturales (Artículo 352° - Página 82)
- Prohibición a la Fabricación y Uso de Armas Químicas, Biológicas y Nucleares (Artículo 344° - Página 80)
- Prohibición a la Intervención Quirúrgica o Experimentos Científicos Sin el Consentimiento de la Persona (Artículo 44° Página 11)
- Prohibición de Concentración, Indelegabilidad del Poder (Artículo 140° - Página 29)
- Prohibición de Condena y Debido Proceso (Artículo 117º Página 24)
- Prohibición de Declaraciones contra Sí Mismo y Derecho a Guardar Silencio (Artículo 121° - Página 25)
- Prohibición de Juicio por Comisiones Especiales (Artículo 120°
 Página 25)
- Prohibición de la Fragmentación de la Pequeña Propiedad (Artículo 400° Página 91)
- Prohibición de Sucesión Hereditaria de Áreas de Explotación Minera y Domicilio Legal de las Empresas Mineras (Artículo 371° Página 85)
- Prohibición de Violencia Física y Moral (Artículo 114º Página 24)
- Prohibición del Latifundio y la Doble Titulación (Artículo 398° -Página 91)
- Prohibición del Monopolio y Oligopolio Privado y Otras Formas de Asociación que Pretendan el Control y Exclusividad de la Producción y Comercialización de Bienes y Servicios (Artículo 371° - Página 85)
- Prohibiciones para el Ejercicio de la Función Pública (Artículo 236° - Página 53)
- Promoción del Deporte (Artículo 105° Página 22)
- Promoción y Garantía de la Educación Especial (Artículo 85° -Página 18)
- Promulgación y Publicación de la Nueva Ley (Artículo 164° Página 37)
- Propiedad Inalienable e Imprescriptible de los Hidrocarburos y su Producción (Artículo 359° - Página 83)

Propiedad Social de los Recursos Naturales y Anotación y Registro de las Reservas (Artículo 357º - Página 83)

- Propiedad y Dominio de los Recursos Naturales y Derechos Propietarios Individuales y Colectivos sobre la Tierra (Artículo 349° Página 81)
- Propiedad y Prestación de los Servicios de Salud (Artículo 38°
 Página 10)
- Propósitos de la Organización Económica Boliviana (Artículo 313° - Página 73)
- Protección a la Familia (Artículo 62º Página 14)
- Protección a las Personas con Discapacidad (Artículo 71° Página 16)
- Protección a los Beneméritos (Artículo 69° Página 15)
- Protección al Adulto Mayor (Artículo 68° Página 15)
- Protección Contra la Violencia y Trabajo Forzado (Artículo 61°
 Página 14)
- Protección del Derecho a la Salud (Artículo 35° Página 10)
- Protección del Estado al Trabajo (Artículo 54° Página 13)
- Protección Estatal de los Recursos Genéticos y Microorganismos de los Ecosistemas del Territorio Boliviano (Artículo 381º - Página 87)
- Protección y Composición de la Amazonía Boliviana (Artículo 390° - Página 89)
- Protección y Fomento a las Organizaciones Económicas Campesinas, al Sector Gremial, Comercio Minorista, Micro, Pequeñas Empresas (Artículo 334º - Página 78)

R

- Reconocimiento de la Integralidad del Territorio Indígena Originario Campesino (Artículo 403° - Página 92)
- Reconocimiento de la Propiedad de la Tierra a Personas Jurídicas Legalmente Constituidas (Artículo 315° - Página 74)
- Reconocimiento y Cuantificación del Valor Económico del Trabajo del Hogar (Artículo 338º - Página 79)

- Reconocimiento y Protección de las Cooperativas (Artículo 310°
 Página 73)
- Reconocimiento, Protección y Garantía de la Propiedad Individual y Comunitaria o Colectiva de la Tierra (Artículo 393° - Página 90)
- Reconocimiento, Respeto y Protección de la Iniciativa Privada y Garantía a la Libertad de Empresa (Artículo 308º - Página 72)
- Reconocimiento, Respeto, Protección y Promoción de Organizaciones Económicas Comunitarias (Artículo 307° Página 72)
- Reforma Total o Parcial de la Constitución (Artículo 411° Página 94)
- Régimen Conyugal (Artículo 64° Página 15)
- Régimen de Educación y Composición del Sistema Educativo (Artículo 77° - Página 17)
- Régimen de la Educación Superior (Artículo 91° Página 19)
- Régimen de la Unión Matrimonial (Artículo 63° Página 15)
- Régimen de las Universidades Privadas (Artículo 94° Página 20)
- Regulación de Donaciones y Trasplantes de Órganos Humanos (Artículo 43° - Página 11)
- Regulación de Entidades Financieras (Artículo 332° Página 78)
- Regulación de la Conformación de Mancomunidades (Artículo 273° - Página 60)
- Regulación de los Productos Transgénicos (Artículo 409° Página 93)
- Regulación del Mercado de Tierras (Artículo 396° Página 90)
- Regulación del Sistema Financiero, Priorización de la Demanda de Servicios Financieros, Creación de Entidades Financieras No Bancarias y Aporte al Fondo de Reestructuración Financiera (Artículo 330° - Página 78)
- Regulación y Fiscalización para la Elección de Candidatas o Candidatos en las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, Agrupaciones Ciudadanas y Partidos Políticos (Artículo 210° Página 47)
- Regulación, Supervisión y Fiscalización de la Cadena Productiva (Artículo 365° - Página 84)
- Reivindicación de la Soberanía de Bolivia sobre los Recursos Hídricos en los Tratados Internacionales (Artículo 377º Página 86)

- Reivindicación Marítima (Artículo 267° Página 59)
- Relaciones Laborales y Estabilidad Laboral (Artículo 49° Página 12)
- Religión y Cultos (Artículo 4º Página 2)
- Rendición de Cuentas del Estado de Excepción (Artículo 139°
 Página 29)
- Requerimiento de Aprobación de Tratados Internacionales por Referéndum Popular (Artículo 259° Página 57)
- Requisitos para Acceder a la Candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado (Artículo 167º - Página 37)
- Requisitos para el Desempeño de Funciones Públicas (Artículo 234º - Página 52)
- Requisitos para la Magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 199º Página 45)
- Requisitos para ser Candidata o Candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional (Artículo 149° Página 32)
- Requisitos para ser Candidata o Candidato a un Cargo Electivo en los Gobiernos Autónomos (Artículo 285º - Página 62)
- Requisitos para ser Comandante General de la Policía (Artículo 253º - Página 56)
- Requisitos para ser Defensora o Defensor del Pueblo (Artículo 221º - Página 49)
- Requisitos para ser Designada Contralora o Contralor General del Estado (Artículo 215° - Página 48)
- Requisitos para ser Elegido Magistrada o Magistrado del Tribunal Agroambiental (Artículo 187º - Página 42)
- Requisitos para ser Ministra o Ministro de Estado (Artículo 176°
 Página 40)
- Requisitos para ser Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental (Artículo 207º Página 47)
- Requisitos, Prohibiciones y Elección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 182º Página 41)
- Resolución de Conflictos Laborales (Artículo 50° Página 12)
- Responsabilidad Estatal de las Riquezas Mineralógicas y Política Minero Metalúrgica (Artículo 369º - Página 85)
- Responsabilidad Estatal en la Recuperación, Protección y Repatriación del Material Biológico de los Recursos Naturales y Conocimientos Ancestrales (Artículo 382º Página 88)

- Responsabilidad por Vulneración de Derechos Constitucionales (Artículo 110° - Página 24)
- Responsabilidades e Informe de Fiscalización de la Contraloría General del Estado (Artículo 217º - Página 49)
- Restricción de Usos Extractivos de los Recursos de la Biodiversidad (Artículo 383° - Página 88)
- Restricciones a la Postulación a Varios Cargos Electivos (Artículo 212º - Página 48)
- Revalorización, Producción, Comercialización e Industrialización de la Coca (Artículo 384º - Página 88)
- Reversión o Anulación de los Derechos de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales (Artículo 358° Página 83)
- Revocatoria de Mandato de un Cargo Electo y Referéndum Revocatorio (Artículo 240° - Página 53)
- Rol Estatal en la Mitigación de los Efectos Nocivos al Medio Ambiente e Imprescriptibilidad de los Delitos Ambientales (Artículo 347° Página 81)

S

- Seguimiento, Medición y Acreditación de la Calidad Educativa (Artículo 89º - Página 19)
- Seguro Universal y Ejercicio de los Servicios Público y Privado de Salud (Artículo 36° - Página 10)
- Sentencia de Inconstitucionalidad (Artículo 133º Página 28)
- Servicio Boliviano de Reforma Agraria (Artículo 404° Página 92)
- Servicio Militar Obligatorio (Artículo 249° Página 55)
- Sistema de Prohibiciones e Incompatibilidades para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 201° - Página 45)
- Soberanía del Pueblo (Artículo 7° Página 3)
- Soberanía Económica del País y Formas de Organización Económica (Artículo 312° Página 73)
- Solicitud de Información para la Defensoría del Pueblo (Artículo 223° - Página 50)

 Subordinación de las Entidades Territoriales Autónomas (Artículo 276° - Página 60)

- Subvención y Estatutos de las Universidades Públicas e Institutos Comunitarios Pluriculturales (Artículo 93º - Página 20)
- Suplencia Temporal y Cesación de Funciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva de los Gobiernos Autónomos (Artículo 286° Página 62)
- Suscripción de Contratos por parte de YPFB (Artículo 362º Página 83)
- Suspensión de Derechos Políticos (Artículo 28° Página 8)

T

- Términos y Procedimientos para la Conformación de Regiones y Constitución de la Autonomía Regional (Artículo 280° - Página 61)
- Tiempo de Mandato y Reelección de los Miembros de la Asamblea
 Legislativa Plurinacional (Artículo 156° Página 33)
- Tiempo de Mandato, Reelección y Cesación de Funciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 183º - Página 41)
- Titularidad del Aprovechamiento y Gestión de las Áreas Forestales (Artículo 388° - Página 89)
- Trabajo como Fuente de Adquisición y Conservación de la Propiedad Agraria, Función Social y Función Económica Social (Artículo 397° - Página 90)
- Transferencia de Competencias y Definición de Fuente de Recursos Económicos (Artículo 305º Página 71)
- Transferencia y Delegación de Competencias a la Región Constituida como Autonomía Regional (Artículo 301° Página 68)
- Transferencia y Delegación de Competencias a la Región Indígena Originario Campesina (Artículo 303° - Página 70)
- Tratados Internacionales Ratificados con Rango de Ley (Artículo 257° - Página 57)
- Turismo como Actividad Económica y Promoción del Turismo Comunitario (Artículo 337º - Página 79)

U

- Unidades Educativas de Convenio con Fines de Servicio Social (Artículo 87° - Página 18)
- Unidades Educativas Privadas (Artículo 88° Página 19)
- Universidades Públicas y Diplomas Académicos (Artículo 92° -Página 19)
- Uso Prioritario y Gestión Sustentable del Agua (Artículo 374° -Página 86)
- Usurpación de Funciones (Artículo 122º Página 25)

V

- Valores de la Educación (Artículo 79° Página 17)
- Vigencia del Estado de Excepción (Artículo 138º Página 29)
- Vulneración de Derechos, Indemnización, Reparación y Resarcimiento de Daños y Perjuicios (Artículo 113º Página 24)

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Artículo 361° - Página 83)

Z

• Zona de Seguridad Fronteriza (Artículo 262° - Página 58)